

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 04 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0731-787082025

Señor

BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ

C.C. No. 6.454.184 de Sevilla

Sin dirección

Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y una vez fracasada la diligencia de notificación personal por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-009151 del 28 de julio de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente 0731-039-002-015-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunta copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de doce (12) páginas. Se le advierte que, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-009151 del 28 de julio de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
04 de agosto de 2025

Fecha de desfijación
12 de agosto de 2025

Fecha de notificación
13 de agosto de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-015-2024

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales poseen carácter de orden público, razón por la cual no pueden ser objeto de negociación, transacción ni renuncia por parte de las autoridades ni de los particulares.

Que, de acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado salvaguardar la diversidad e integridad del ambiente, preservar las áreas ecológicamente sensibles y promover la educación ambiental como mecanismo para garantizar el derecho fundamental de todas las personas a vivir en un entorno sano. Este mandato incluye planificar el uso sostenible de los recursos naturales y adoptar medidas orientadas a su conservación, restauración o reemplazo, así como controlar y sancionar los factores que ocasionen su deterioro, exigiendo reparación por los daños causados.

Que, desde el año 1968, fue delegada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la responsabilidad de administrar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables en su jurisdicción. Con la expedición de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen la máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas, por lo que pueden ejercer acciones preventivas de policía ambiental, imponer sanciones por infracción a la normatividad vigente y exigir la reparación de los daños causados, conforme al artículo 31, numeral 17 de dicha ley.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1° establece que el Estado ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce por intermedio de entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, según las competencias definidas legal y reglamentariamente. En virtud de lo anterior, la CVC es competente para aplicar procedimientos sancionatorios administrativos dentro del Departamento del Valle del Cauca, conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 obliga a la autoridad ambiental a registrar a los sancionados mediante procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA. Lo anterior se realiza bajo los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo reglamentado en la Resolución 415 del 1° de marzo de 2010, “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales RUIA y se toman otras determinaciones”. En consecuencia, se procederá con lo dispuesto.

Que el artículo 6° de la Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los lineamientos generales para la movilización de carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente de conformidad al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre que sea objeto de ingreso, salida o movilización dentro del territorio nacional debe estar amparado por un salvoconducto de movilización. Dicho documento, expedido por la autoridad ambiental competente, garantiza la trazabilidad del recurso desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios autorizados para su transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, en aras de asegurar la legalidad y sostenibilidad del aprovechamiento forestal.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1°, establece que la potestad sancionatoria en materia ambiental corresponde al Estado Colombiano. Dicha atribución, para el caso objeto de análisis, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de las competencias que le han sido legalmente conferidas.

Que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que implique una vulneración a las normas ambientales vigentes o a los actos administrativos proferidos por la autoridad ambiental competente. Adicionalmente, dicha disposición establece la presunción de culpa o dolo respecto del infractor, quien deberá desvirtuarla mediante los medios probatorios pertinentes. Así mismo, se determina que el infractor será responsable frente a terceros por los daños y perjuicios generados como consecuencia de su conducta, ya sea por acción o por omisión.

Que, mediante **denuncia radicada bajo el No. 174992024 del 17 de febrero de 2024**, funcionarios de la Policía Nacional informaron a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC sobre la presunta comisión de una infracción ambiental ocurrida ese mismo día, consistente en la movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal, equivalentes a un volumen aproximado de seis metros cúbicos (6 m³), sin portar el salvoconducto exigido por la autoridad ambiental competente. El hecho fue detectado en flagrancia en la intersección de la Calle 18 con Carrera 28D, barrio Popular del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, cuyas coordenadas geográficas son 4°5'26.89"N - 76°11'33.53"W, siendo identificado como presunto infractor el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla. Ante la situación, los agentes actuantes procedieron a la aprehensión preventiva del material, conforme a lo establecido en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099804, y lo pusieron a disposición de la autoridad ambiental competente.

Que, conforme a la información expuesta en el radicado CVC No. 174992024, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC emitieron **concepto técnico del 17 de febrero de 2024**, en el cual se da cuenta de la presunta comisión de una infracción a las normas de protección ambiental, consistente en la movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6m³), sin portar el respectivo salvoconducto exigido por la normativa vigente. Según lo consignado en dicho concepto, el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ** fue sorprendido en flagrancia en la

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

calle 18 con carrera 28D del barrio Popular del municipio de Tuluá, Valle del Cauca, transportando ilegalmente el producto forestal, sin que se pudiera verificar su procedencia ni el tipo de especie utilizada para su transformación, lo que impide establecer con certeza los impactos ambientales generados. El material decomisado fue dejado en custodia en el Centro de Atención de Flora de la DAR Centro Norte, bajo el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099804**.

En atención a lo anterior, se concluyó que el aprovechamiento, comercialización y transporte del carbón vegetal sin la debida autorización constituye una vulneración al **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015** y demás normas concordantes, razón por la cual se recomendó proceder conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás sanciones que puedan imponer otras autoridades competentes.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como propósito impedir la materialización de hechos o situaciones que amenacen el medio ambiente, el paisaje o la salud humana, y deben ser ejecutadas de manera inmediata mediante acto administrativo motivado. Estas medidas, de carácter transitorio, no admiten recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones correspondientes. De acuerdo con la gravedad de la infracción, pueden incluir acciones como el decomiso o la aprehensión temporal de especímenes, productos, elementos, equipos o vehículos involucrados en la comisión de la infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme a lo evidenciado en la denuncia con radicado CVC No. 174992024, así como en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099804 y el concepto técnico, todos fechados el 17 de febrero de 2024, la DAR Centro Norte de la CVC dio apertura al **caso 179652024**, contenido en el **expediente 0731-039-002-015-2024** y profirió la **Resolución No. 0731-000156 del 22 de febrero de 2024**, mediante la cual le impuso una medida preventiva al presunto infractor, el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, consistente en el decomiso preventivo de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6m³). Material que quedó en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá, Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

De la Resolución No. 0731-000156 del 22 de febrero de 2024, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 22 de febrero de 2024 y comunicada al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, mediante oficio 0731-179652024 publicado en el portal web de la CVC, el 23 de febrero de 2024.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en vista del presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, en especial el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, constitutivo de infracción a las normas de protección ambiental, configurado por la omisión al deber de obtener permiso y salvoconducto, otorgado

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

por autoridad ambiental competente para efectuar la movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6m³), en la intersección de la calle 18 con carrera 28D, en el Barrio Popular del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°5'26.89"N - 76°11'33.53"W, el 17 de febrero de 2024, La DAR Centro Norte de la CVC ordenó, mediante **auto de trámite del 23 de febrero de 2024**, el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**.

Del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 27 de febrero de 2024, se comunicó mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, con constancia de lectura del 29 de febrero de 2024 y se notificó al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, mediante oficio publicado en el portal web de la CVC, teniendo como fecha cierta de notificación el 20 de junio de 2024.

Que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del auto de trámite del 23 de febrero de 2024, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de antecedentes judiciales a la cédula de ciudadanía No. 6.454.184 (PONAL)
- Consulta de estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 6.454.184 (Registraduría)
- Consulta en el ADRES a la cédula de ciudadanía No. 6.454.184
- Consulta en el SISBÉN de la cédula de ciudadanía No. 6.454.184
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cédula de ciudadanía No. 6.454.184

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, mediante **auto de trámite del 15 de octubre de 2024**, la DAR Centro Norte de la CVC formuló al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ** un cargo único a título de culpa por omisión por el incumplimiento a la normatividad ambiental, conforme lo dispuesto en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, por la movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6m³), en la intersección de la calle 18 con carrera 28D, en el Barrio Popular del municipio de Tuluá, Valle, el 17 de febrero de 2024, sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente.

Del auto de formulación de cargos, consta en el expediente que se notificó al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, mediante aviso publicado en el portal web oficial de la CVC,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

registrando como fecha cierta de notificación el 06 de noviembre de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente y proporcionándosele un término de diez (10) días hábiles al investigado para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente 0731-039-002-015-2024, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ no presentó escrito de descargos** dentro del término legal y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio. Por lo tanto, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó mediante **auto de trámite del 27 de noviembre de 2024**, el cierre de la investigación administrativa y corrió traslado al presunto infractor para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentara alegatos de conclusión si lo considerara necesario.

Que el auto de cierre de investigación y traslado para alegatos de conclusión fue notificado al investigado mediante aviso publicado en el portal web oficial de la CVC, registrando como fecha cierta de notificación el 19 de diciembre de 2024. Una vez surtida la notificación y vencido el término legal previsto para la presentación de alegatos, al verificar el expediente se constató que el investigado, el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ no presentó escrito de alegatos de conclusión** dentro del plazo conferido para tal efecto.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad con los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse.

Que, con la conducta atribuida al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, se configuró, a juicio de este despacho, una infracción a la normativa ambiental vigente al momento de los hechos, en particular, a lo dispuesto en la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en concordancia con lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, norma que exige el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente para todo producto forestal primario de la flora silvestre que sea objeto de transporte en el territorio nacional.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

Que en el expediente 0731-039-002-015-2024 reposan elementos probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, permiten establecer con un grado suficiente de certeza la responsabilidad del señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental vigente, específicamente al artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Dicha conducta fue objeto de formulación de cargos mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024, en el cual se imputó un cargo único a título de culpa por omisión, consistente en el incumplimiento del deber de portar el respectivo salvoconducto para la movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6m³), detectada en inmediaciones de la calle 18 con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°5'26.89"N -76°11'33.53"W, infracción ocurrida el 17 de febrero de 2024, vulnerando con ello las

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

disposiciones legales y reglamentarias que rigen el aprovechamiento y transporte de recursos naturales renovables. Los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
- Radicado CVC No. 174992024 del 17/02/2024 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099804 del 17/02/2024 - Concepto técnico del 17/02/2024	Se sorprendió en flagrancia al señor BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ , movilizandando veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6m³), sin salvoconducto expedido por la autoridad ambiental.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO que el señor BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6m³), en inmediaciones de la calle 18 con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4°5'26.89"N -76°11'33.53"W, infracción ocurrida el 17 de febrero de 2024, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y el responsable.	
- Radicado CVC No. 174992024 del 17/02/2024 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099804 del 17/02/2024 - Concepto técnico del 17/02/2024	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , la información existente no permite determinar a la autoridad una certeza razonable respecto de la existencia y magnitud del impacto ambiental, al no poderse determinar la procedencia del material forestal objeto de la investigación.	
Consulta en SISBÉN	Se determinó la capacidad socioeconómica del presunto infractor.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra NO PROBADO , el investigado, el señor BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ , Sí se encuentra registrado en el SISBÉN y pertenece al Grupo A3 (Pobreza extrema), sin embargo, esta información no permite establecer su nivel socioeconómico de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para determinar su capacidad de pago.	
Tipo de documento * Cédula de Ciudadanía Número de documento * 6454184 Consultar  Registro válido Fecha de consulta: 27/06/2025 Ficha: 76834018653800000176 A3 GRUPO SISBÉN IV Pobreza extrema DATOS PERSONALES Nombres: BERNARDO Apellidos: LOPEZ MUÑOZ Tipo de documento: Cédula de ciudadanía Número de documento: 6454184 Municipio: Tuluá Departamento: Valle del Cauca INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Encuesta vigente: 15/11/2023 Última actualización ciudadano: 15/11/2023 Última actualización vía registros administrativos:	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Consulta en el RUIA.

El investigado presentó sanciones por infracciones a la normatividad ambiental lo que le configura reincidencia.

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, el investigado NO registra sanciones anteriores por infracciones normativas. No se configura agravante.

Tipo de Infracción Seleccione...	Tipo de Sanción Seleccione...
Número de Expediente Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción Número de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada Nombre de la persona o razón social sancionada	Número Documento de la persona o razón social 6454184
Estado Sanción Activo	

Fecha de Sanción

Desde 01/01/2011	Hasta 27/06/2025
----------------------------	----------------------------

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento Seleccione...	Municipio Seleccione...
Corregimiento Seleccione...	Vereda Seleccione...

[Limpiar](#) [Buscar](#)

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportar ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla, pues fue sorprendido en flagrancia, movilizando veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6m³), en inmediaciones de la calle 18 con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá, Valle, infracción ocurrida el 17 de febrero de 2024, sin contar con el respectivo salvoconducto, requerido por la autoridad ambiental competente. Dicha conducta genera su responsabilidad, en virtud del cargo formulado el 15 de octubre de 2024 por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta del investigado se configuró a título de culpa por omisión, dado que no se ha evidenciado una conducta dolosa. Sin embargo, sí se constató una clara negligencia, al incumplir con el deber objetivo de portar el salvoconducto exigido para movilizar recursos forestales. La actuación era previsible para el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, por lo que su falta evidencia descuido frente al deber legal.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: Se mantiene el cargo único, formulado mediante el auto de trámite del 15 de octubre de 2024, ya que no se identificaron pruebas que permitan desvirtuar el hecho investigado ni ampliar el alcance de este u otras conductas infractoras. La

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

imputación será valorada exclusivamente en los términos del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: En el desarrollo del proceso no se acreditaron causales de atenuación ni agravación conforme a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por tanto, el grado de responsabilidad no se ve modificado por circunstancias atenuantes o agravantes, confirmando la calificación objetiva inicial.

NORMA VULNERADA: Queda demostrado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al desatenderse la obligación de portar el salvoconducto para la movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6m³), el 17 de febrero de 2024. Esta conducta constituye una infracción grave en la normatividad de transporte de recursos naturales renovables.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se configura como una acción de ejecución instantánea, realizada en un único momento el 17 de febrero de 2024, conforme al informe de visita y acta de control correspondientes. El factor temporal estimado es, por tanto, un (1) día.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS: El investigado, el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, **NO** presentó escrito de descargos a los cuales tenía derecho, dentro del término legal; por lo tanto, no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: El investigado, el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, **NO** presentó escrito contenido de alegatos de conclusión a los cuales tenía derecho, dentro del término legal; por lo tanto, no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios:

- Radicado CVC No. 174992024 del 17/02/2024
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099804 del 17/02/2024
- Concepto técnico del 17/02/2024

Habida cuenta de dichos elementos probatorios, contienen la información necesaria para establecer con claridad el período temporal de la infracción, la localización geográfica exacta, la conducta desplegada y la identidad del responsable. Se concluye que el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, no logró desvirtuar el cargo formulado ni demostrar el cumplimiento del deber legal exigido para la movilización de productos forestales. Lo anterior permite a esta autoridad ambiental determinar con certeza razonable la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa del investigado.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se debe *“Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

caso de que no hay lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.”

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, para el expediente 0731-039-002-015-2024, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 16 de julio de 2025, se determina:

*(...) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, esta Dirección Ambiental Regional concluye que el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que le fue atribuida mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024. Por el contrario, ha quedado comprobado que incurrió en una infracción a la normatividad ambiental a título de culpa por omisión.*

Cabe recordar que el legislador ha establecido normas orientadas a la protección de los recursos naturales, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los habitantes de la República desde su promulgación. En consecuencia, NINGUNA PERSONA puede ampararse en el desconocimiento de disposiciones de orden público para exonerarse de su aplicación, máxime cuando se trata del desarrollo de actividades como el aprovechamiento, transporte o comercialización de productos forestales, que exigen el cumplimiento estricto de los requisitos y exigencias legales previstos en la normativa vigente.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

*Que, para el caso puntual relacionado con la movilización de veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal para un volumen equivalente a seis metros cúbicos (6m³), detectada en inmediaciones de la calle 18 con carrera 28D Barrio Popular del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°5'26.89"N -76°11'33.53"W, infracción ocurrida el 17 de febrero de 2024. Se tiene que la responsabilidad recae sobre el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla, quien no logró acreditar haber cumplido los requisitos legales, ello es, contar con el respectivo salvoconducto de movilización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento, aunado a la flagrancia en la que fueron sorprendidos realizando la actividad.*

*Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar el infractor con su accionar ha infringido la normatividad ambiental y no presentó elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad del señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, en el incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, pues fue sorprendido por funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia, llevando a cabo la movilización de material forestal sin salvoconducto.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

También se observa que el infractor no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

*“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

***Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla, **ES RESPONSABLE** del cargo formulado, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

*“(…) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Negrilla fuera del texto legal).

Conforme a lo visto, se estima conveniente imponer al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla, la sanción conforme al numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en consecuencia, ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO de VEINTICUATRO (24) BULTOS DE CARBÓN VEGETAL**, para un volumen equivalente a **SEIS METROS CÚBICOS (6m³)**,

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se observa en el expediente ninguna prueba que permita inferir algún grado de afectación ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio de 2009. En el presente caso no se presentan circunstancias de atenuación ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: *No aplica.*

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: *No aplica, puesto que los cargos imputados fueron por la violación a la normativa ambiental y NO por daño ambiental.*

12. SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO de **veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal** para un volumen equivalentes a **seis metros cúbicos (6m³)**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

13. MULTA: *No aplica. (...) Siguen firmas*

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza que el señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla, es **RESPONSABLE** del cargo formulado mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024, a título de culpa por omisión, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, específicamente del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al haber sido sorprendido en flagrancia movilizand**o veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal**, equivalentes a un volumen de **seis (6) metros cúbicos**, sin portar el correspondiente salvoconducto, exigido por la legislación ambiental para el transporte de productos forestales. Esta conducta fue detectada el 17 de febrero de 2024, en inmediaciones de la calle 18 con carrera 28D, barrio Popular del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 04°05'26.89"N - 76°11'33.53"W. En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el **numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal movilizado sin permiso, esto es, **veinticuatro (24) bultos de carbón vegetal**, equivalentes a **seis (6) metros cúbicos**.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla, del cargo imputado mediante auto de trámite del 15 de octubre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla una **SANCIÓN** consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de **VEINTICUATRO (24) bultos de carbón vegetal**, para un volumen equivalente a **SEIS (6) metros cúbicos**, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO: El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de la municipio de Tuluá – Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-00 9151 DE 2025
(28 DE JULIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante **Resolución 0730 No. 0731-000156 del 22 de junio de 2024**, por haberse adoptado la correspondiente decisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **BERNARDO LÓPEZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.454.184 de Sevilla, en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.

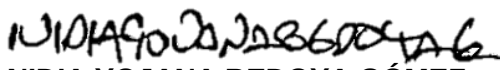
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero-Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en 0731-039-002-015-2024.